

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 5 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2608

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00456-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Marleny Anacona Gómez
Demandadas: Paola Andrea y Karen Viviana Silva Guzmán, en calidad de herederas determinadas del causante Uvedio Silva Muñoz

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1.** No se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que la demanda solo se dirige contra las herederas determinadas del fallecido UVEDIO SILVA MUÑOZ, sin hacer parte de la misma a los herederos indeterminados del referido causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 1° del artículo 87 ibídem, por lo que deberá corregirse el escrito promotor y el poder en tal sentido.
- 2.** No se manifiesta en la demanda si se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante UVEDIO SILVA MUÑOZ, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.
- 3.** Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca dicho medio, lo cual deberá ser manifestado en la demanda, e indicarse porque conducto entonces serán citados.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P. No. 167.946 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 204 del día 06/12/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c52fe9dfee605074a0e1a81c34f50c53509347deb5063dea6aec99916dd6508
Documento generado en 06/12/2023 01:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>